

**RAD 68001310300720210038600 / XMB-846**

yuri vargas <ylvd2014@gmail.com>

Mar 31/10/2023 3:02 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (545 KB)

RECURSO DE APELACION XMB-846.pdf;

**Señores:**

Juzgado 07 Civil Circuito Bucaramanga

**E.            S.            M.**

**YURI L VARGAS D**, actuando en mi calidad de apoderada de UNITRANSA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., RAUL ACEVEDO Y NELSON OMAR LEAL SUAREZ , me permito presentar en archivo adjunto RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de fecha 26 de Octubre de 2023.

Cordialmente,

Yuri L Vargas D  
C.C. 1013598349  
T.P. 199.605 C.S.J.

**SEÑOR:**

**JUEZ 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE LA SALA CIVIL**

**E. S. D.**

**Ref.: No. 68001310300720210038600**

**RECURSO DE APELACION SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023**

Proceso Verbal De **ALBAN RINCON ROJAS** contra **UNITRANSA S.A. – SBS SEGUROS- RAUL ACEVEDO NELSON OMAR LEAL SUAREZ- SBS SEGUROS S.A.**

**YURI LILIANA VARGAS DELGADILLO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de Ciudadanía número 1.013.598.349 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.199.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de **UNITRANSA S.A., RAUL ACEVEDO, NELSON OMAR LEAL SUAREZ**, me permito **AMPLIAR** el **RECURSO DE APELACION** , en especial los reparos enunciados el pasado 26 de Octubre del corriente año a la **SENTENCIA** emitida por su despacho, en los siguientes términos:

**1. RATIFICAR LA NO PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA EN LO QUE CORRESPONDE A LOS DAÑOS INMATERIALES**

- En primer lugar, Su señoría esta parte conforme bien lo enuncio en sus alegaciones finales, se encuentra **CONFORME** con los criterios evaluados por su despacho, en cuanto a no **CONCEDER LAS PRETENSIONES MATERIALES** solicitadas por la parte actora que correspondían a los siguientes valores:

1. Por concepto de **DAÑO EMERGENTE** la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE** (\$49.426.600).
2. Por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, se estimó en **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$ 26.464.289).
3. Por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, se estimó en la suma de **\$ 233.815.872.**
4. **GASTOS MEDICOS Y CUIDADO PERSONAL** la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE** (\$ 186.395.600).

Lo anterior lo coadyuvo, para resaltar al **AD-QUEM** que, dentro del debate probatorio surtido en debida forma, se puede evidenciar que la parte actora no probó los supuestos de hechos frente a los **DAÑOS MATERIALES** causados como consecuencia del accidente sufrido por el aquí demandante.

Su señoría, a través de los testimonios traídos por la misma parte actora, referenciados en las consideraciones del despacho, tales como MIRIAM PATIÑO, ROJAS RODRIGUEZ, EDGAR MARTINEZ, fueron explícitos y congruentes en establecer que el señor ALBAN es subsidiado para surtir sus cuidados de las lesiones padecidas a consecuencia del accidente de tránsito por la EPS, quien es esta quien le ha proporcionado una enfermera para que ejerza su cuidado de siete de la mañana a siete de la noche, asimismo quien le proporcione la cama apropiada a su condición, para que él pueda descansar.

Se reiteró por los declarantes, que el señor compra de su peculio económico, algunas cosas tales como pañitos húmedos, vaselinas. Pero que los gastos mayores para suplir las necesidades del demandante son cubiertos por la EPS.

Ahora bien, indicaron de manera certera que convive en la casa de una vecina la señora OTILIA ROA, quien le alquila una habitación por la suma de ciento cincuenta mil pesos, y que solo paga esto y colabora con los servicios allí el señor ALBAN.

Ahora bien, su señoría en declaración rendida por el Señor ALBAN podemos darnos cuenta que existe una contradicción, entre la declaración del suscrito y los testigos antes enunciados. Como quiera que la víctima del asunto, aseguro bajo la gravedad del juramento, que su núcleo con el que convivía se conformaba por sus tres hijos y esposa, que permanecía en un contexto familiar, situación que se cae de su peso con las demás declaraciones rendidas por los testigos. Asimismo, frente a la tasación del DAÑO DEL LUCRO CESANTE debe referir nuevamente esta parte, que no se demostró tampoco el mismo, pues no se puede perder de vista que previo a la ocurrencia del accidente el señor ALBAN RINCON tenía una pensión de invalidez con un porcentaje del 71.40% y por un valor mensual de setecientos cincuenta mil pesos. Es decir, que el mismo no ejercía una actividad laboral previo al accidente, y prueba de ello quedo demostrado con lo manifestado por los testigos escuchados en juicio, donde fueron claros en establecer que el de vez en cuando prestaba colaboraciones en el barrio con algunas labores de la construcción y ad honorem.

Por lo que ello nos da certeza que realmente el demandante no contaba con un trabajo estable, y menos tenía contratos de obra que como consecuencia del accidente hayan quedado sin ejecutarse, causándose el perjuicio que se adujo en las pretensiones de la demanda.

Su señoría, por lo anterior es que esta parte solicita **RATIFICAR LA DECISION ADOPTADA POR EL DESPACHO en lo que corresponde a no DECLARAR PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE DAÑOS MATERIALES PARA EL ACTOR.**

**2. REVOCAR EL PERJUICIO TASADA EN LO QUE CORRESPONDE AL DAÑO INMATERIAL**

Ahora bien, frente a este aspecto esta parte discrepa en el valor condenado por el despacho en la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 116.000.000)**, correspondientes a:

- **DAÑO MORAL:** SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 69.600.000)
- **DAÑO A LA VIDA EN RELACION:** CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 46.400.000)

Esta parte discrepa en la tasación, teniendo en cuenta específicamente las condiciones de salud en las que se encontraba el señor **ALBAN RINCON** previo a la ocurrencia del accidente. Nótese, que como bien se enunció el accionante tenía una condición de invalidez reconocida con un porcentaje del 71.4%, es decir que sus actividades físicas, sociales, no correspondían a las de una persona normal.

Por ende, es claro que, si bien el traumatismo sufrido como consecuencia del accidente trajo consecuencias en la salud del **Sr RICO**, debe resaltarse que las condiciones del mismo no fueron alteradas a raíz del mismo, pues cabe resaltar que, de acuerdo a la historia clínica, se describe que el accionante sufrió un traumatismo leve, por lo que esta parte considera de manera respetuosa que las severas complicaciones de salud a las que se refirieron y evidencian en la integridad del señor Albán , no pueden ser acarreadas al siniestro.

Y es por ello que la suscrita solicita considerar al despacho reducir la tasación realizada en la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 116.000.000)**, en un cuarenta por ciento (40%).

En los anteriores términos dejo sustentado el RECURSO DE APELACION contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2023.



**YURI L VARGAS D**  
**C.C. 1013598349 T.P. 199.605 C.S.J.**